



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **02 de abril de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.0684/2025	Alcaldía Miguel Hidalgo	092074825000228

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Diversos cuestionamientos respecto de un evento realizado en la "Ex Capilla de Guadalupe" ubicada en la demarcación territorial.	Por medio de la Enlace de Transparencia de la Jefatura de Oficina del Alcalde y Jefatura de Unidad Departamental de Diagnóstico y Evaluación al Programa de Gobierno, informó que durante el ejercicio de 2024 no se autorizó el uso del recinto para celebraciones o festejos de carácter personal, por lo que no se tiene registro ni solicitud por parte de las personas servidoras públicas del interés de la persona solicitante, para la utilización del espacio.	No se le entregó la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	02 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno.

PALABRAS CLAVE
Ex Capilla, eventos, solicitud, personas servidoras públicas.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Alcaldía Miguel Hidalgo** envió una respuesta complementaria valida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión **por haber quedado sin materia**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

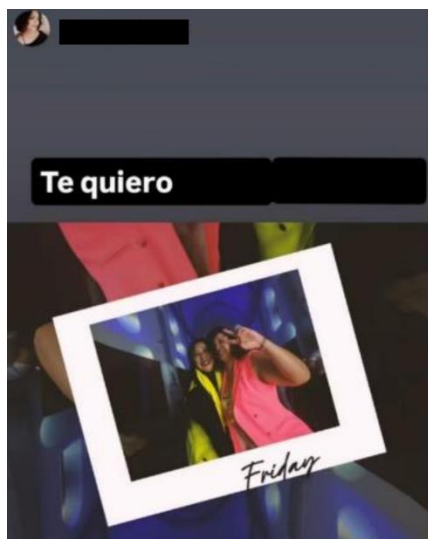
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 27 de febrero de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“Se brinde información de por qué se utiliza un espacio público como lo es el recinto conocido como la “Ex Capilla” en la Alcaldía Miguel Hidalgo para fiestas privadas de funcionarios públicos, como lo son la Subdirectora de Órdenes de Verificación, Talía Stefany Rincón Martínez y la Subdirectora de Calificación de Infracciones, Karla Yolanda Cabello Vázquez, ambas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y de las cuales se anexa evidencia de su presencia en el recinto antes mencionado, disfrutando de la fiesta en comento y que se presume fue realizada en fecha 18 de diciembre de 2024. A su vez, me sea informado si dicho evento fue realizado con el permiso de sus superiores jerárquicos, o únicamente por esas dos funcionarias aprovechándose del lugar que ocupan en la Alcaldía Miguel Hidalgo. No se omite mencionar que la evidencia que se anexa al presente fue tomada de las propias redes sociales de la Subdirectora de Calificación de Infracciones, Karla Yolanda Cabello Vázquez.” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 06 de febrero de 2025, mediante la PNT, el Director de la Unidad de Transparencia, a través del oficio sin número, notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para atender su solicitud de información.

El 13 de febrero de 2025, mediante la PNT, el Director de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número AMH/JOA/JUDDEPG/LKQJ/006/2025 de fecha 04 de febrero, bajo los siguientes términos:

"Se brinde información de por qué se utiliza un espacio público como lo es el recinto conocido como la "Ex Capilla" en la Alcaldía Miguel Hidalgo para fiestas privadas de funcionarios públicos, como lo son la Subdirectora de Órdenes de Verificación, Talia Stefany Rincón Martínez y la Subdirectora de Calificación de Infracciones, Karla Yolanda Cabello Vázquez, ambas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y de las cuales se anexa evidencia de su presencia en el recinto antes mencionado, disfrutando de la fiesta en comento y que se presume fue realizada en fecha 18 de diciembre de 2024.

A su vez, me sea informado si dicho evento fue realizado con el permiso de sus superiores jerárquicos, o únicamente por esas dos funcionarias aprovechándose del lugar que ocupan en la Alcaldía Miguel Hidalgo. No se omite mencionar que la evidencia que se anexa al presente fue tomada de las propias redes sociales de la Subdirectora de Calificación de Infracciones, Karla Yolanda Cabello Vázquez." (sic)

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

La Jefatura de Oficina del Alcalde, responsable del resguardo de la Ex Capilla de Guadalupe, no autoriza ni autorizó durante el ejercicio de 2024, el uso del recinto para celebraciones o festejos de carácter personal. En el caso específico de las funcionarias mencionadas, Talia Stefany Rincón Martínez y Karla Yolanda Cabello Vázquez, no se encontró registro ni solicitud alguna de ellas para la utilización del espacio en la fecha señalada ni en lo correspondiente al mes de diciembre.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

Asimismo, adjuntó copia del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/0294/2025, de fecha 10 de febrero, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico, mediante el cual informó lo siguiente:

De lo anterior, se tiene los entes públicos deben preservar los documentos en archivos para cuando un particular los solicite, quedando obligados a entregar los documentos emitidos por ellos conforme a sus competencias y que se encuentren en sus archivos sin elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; de ahí que toda vez que la información que se solicita no reviste el carácter de información pública, esta autoridad se encuentra impedida para atender lo solicitado.

Robustece a lo anterior el criterio C/03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

“Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 24 de febrero de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**; lo que explicó en los siguientes términos:

“Responden que no hay documento donde soliciten el uso de la “ex-capilla” por parte de las servidoras públicas Talía Stefany Rincón Martínez y Karla Yolanda Cabello Vázquez, sin embargo, hay evidencia de que esta fue utilizada para un festejo privado, presumiblemente en fecha 18 de diciembre de 2024 por dichas servidoras públicas y no se menciona nada al respecto.” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **27 de febrero de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **07 de marzo de 2025**, la Alcaldía a través de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0702/2025 de misma de su presentación, mediante el cual presentó sus alegatos y manifestaciones, en los siguientes términos:

En relación al acuerdo de fecha **27 de febrero de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **07 de marzo de 2025**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0701/2025**, de fecha **07 de marzo de 2025**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/0453/2025**, de fecha **05 de marzo de 2025**, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico** de este Sujeto Obligado.

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/0453/2025, de fecha 5 de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico, bajo los siguientes términos:

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
"Se brinde información de por qué se utiliza un espacio público como lo es el recinto conocido como la "Ex Capilla" en la Alcaldía Miguel Hidalgo para fiestas privadas de funcionarios públicos, como lo son la Subdirectora de Ordenes de Verificación, Talía Stefany Rincón Martínez y la Subdirectora de Calificación de Infracciones, Karla Yolanda Cabello Vázquez, ambas de la Alcaldía Miguel Hidalgo	El recinto conocido como la "Ex Capilla" en la Alcaldía Miguel Hidalgo no se utiliza para fiestas privadas de funcionarios públicos.
A su vez, me sea informado si dicho evento fue realizado con el permiso de sus superiores jerárquicos, o únicamente por esas dos funcionarias aprovechándose del lugar que ocupan en la Alcaldía Miguel Hidalgo.	Como se mencionó anteriormente, no se encontró registro ni solicitud en donde conste que la ex capilla fue usado en la fecha mencionada.
No se omite mencionar que la evidencia que se anexa al presente fue tomada de las propias redes sociales de la Subdirectora de Calificación de Infracciones, Karla Yolanda Cabello Vázquez.	Asimismo, de la imagen proporcionada no se puede determinar que el lugar que aparece en el mismo corresponda de forma clara e incontrovertible a la denominada "Ex capilla", así mismo se omite proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que ponga en evidencia la realización de un evento celebrado el 18 de diciembre de 2024, es decir su solicitud se encuentra basada en presunciones.

No omito informar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define como información pública en su artículo 6, lo siguiente **"A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**;

Por su parte el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla en cuanto a los sujetos obligados que:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

En tanto que el artículo 219 del mismo ordenamiento dispone que:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De lo anterior, se tiene que los entes públicos deben preservar los documentos en archivos para cuando un particular los solicite, quedando obligados a entregar los documentos emitidos por ellos conforme a sus competencias y que se encuentren en sus archivos sin elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; de ahí que toda vez que la información que se solicita no reviste el carácter de información pública, esta autoridad se encuentra impedida para atender lo solicitado.

Robustece a lo anterior el criterio **C/03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

- C. El **31 de marzo de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en dar contestación a cuestionamientos relacionados con la realización de eventos privados de personas servidoras públicas en la “Ex Capilla de Guadalupe”.

En **respuesta**, por medio de la Enlace de Transparencia de la Jefatura de Oficina del Alcalde y Jefatura de Unidad Departamental de Diagnóstico y Evaluación al Programa de Gobierno, informó que durante el ejercicio de 2024 no se autorizó el uso del recinto para celebraciones o festejos de carácter personal, por lo que no se tiene registro ni solicitud por parte de las personas servidoras públicas del interés de la persona solicitante, para la utilización del espacio.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, ya que no se le entregó la información solicitada.**

La Alcaldía Miguel Hidalgo, en la etapa de manifestaciones y alegatos, informó que el recinto no es ocupado para llevar a cabo eventos privados de personas servidoras públicas, sin embargo, realizó una búsqueda en sus archivos, sin encontrar alguna solicitud en la que conste que la Ex Capilla de Guadalupe haya sido utilizada para un evento en el periodo de 2024, y con respecto a la imagen proporcionada por la persona recurrente, no se puede determinar que el lugar que aparece en la misma corresponda de forma clara e incontrovertible al recinto en mención, omitiendo proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que pongan en evidencia la realización de un evento celebrado el 18 de diciembre de 2024, basando la solicitud en presunciones, por lo que la solicitud no reviste el carácter de información pública.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

14

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0684/2025

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

AAMC/CGCM/SZOH